



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1794/2022

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 20 DE JULIO DE 2022

(E. E. N° 2022-17-1-0003176, Ent. N° 2583/2022)

VISTO: estos antecedentes remitidos por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP) relacionadas con el contrato de comodato suscrito con la empresa KELIR S.A., respecto del inmueble padrón N° 5125 de Montevideo, donde se ubica la Terminal Suburbana de Ómnibus Baltasar Brum;

RESULTANDO: 1) que la empresa KELIR S.A. es concesionaria por contrato de fecha 19 de octubre de 1989, para la "Concesión de la construcción, conservación y explotación de la Terminal de Ómnibus para el transporte suburbano de Montevideo" (Padrón N° 5125 de Montevideo), otorgada por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en el marco de la licitación pública N° 69/88;

2) Que el plazo de la concesión se otorgó por 20 años, el cual se ha ampliado por 12 años a contar del vencimiento originario y actualmente se encuentra vencido desde el día 7 de diciembre de 2021;

3) que con fecha 2 de febrero de 2022 la empresa concesionaria solicita que se le otorgue un plazo de doce (12) meses para la presentación de un proyecto de mejoras para continuar con el mantenimiento, conservación y explotación de dicha terminal;

4) que con tal fin, con fecha 20 de mayo de 2022 se suscribió el contrato de comodato entre el MTOP y la empresa KELIR S.A, por el cual se da en comodato a la referida empresa el Inmueble Padrón N° 5125



TRIBUNAL DE CUENTAS

de Montevideo, por el plazo de doce meses a partir de la aprobación por el Poder ejecutivo, obligándose la primera a la conservación y mantenimiento de la Terminal Suburbana de Ómnibus Baltazar Brum, habilitándola a explotar la misma durante el plazo del comodato y no pudiendo trasladar a los usuarios los costos que dicha actividad le genere mediante el cobro de tasa de embarque;

5) que se adjunta proyecto de Resolución del Poder Ejecutivo, por la cual se resuelve aprobar el contrato de comodato suscrito entre el MTOP y la empresa KELIR S.A. con fecha 20.05.2022. Dicho proyecto se fundamenta en el numeral 1° literal D del artículo 482 de la Ley 15.903 en la redacción dada por el artículo 314 de la Ley N° 19.889 (artículo 33 del TOCAF);

CONSIDERANDO: 1) que el Decreto N° 223/997, de 27 de junio de 1997, establece entre los cometidos sustanciales del MTOP, el de participar en la ejecución de obras, a través de convenios promovidos por diferentes sectores de la comunidad nacional;

2) que por su parte el Contrato de Comodato está previsto en los artículos 2216 del Código Civil, el cual lo define como un contrato por el cual una de las partes entrega a la otra alguna cosa no fungible, mueble o raíz, para que use gratuitamente y se la devuelva en especie y se podrá probar por testigos, cualquiera que sea el valor de la cosa prestada;

3) que como surge de las propias manifestaciones de las partes establecidas en el contrato suscrito, la empresa comodataria ya se encuentra instalada en el bien inmueble propiedad del MTOP, derivada de la extinción del contrato de concesión por vencimiento del plazo;

4) que por lo demás corresponde señalar que el comodatario adquiere un derecho de tenencia del bien entregado en comodato y, por ende, no adquiere un derecho de usufructo al tenor de lo establecido en el artículo 493 del Código Civil, por lo que no puede ejecutar las acciones



TRIBUNAL DE CUENTAS

propias de quien tiene la calidad de usufructuario de un bien pudiendo realizar, únicamente, las actividades permitidas al usuario de bienes;

5) que asimismo el artículo 1 del Decreto N° 403/990, de 30 de agosto de 1990, establece que las Secretarías de Estado no podrán otorgar con personas físicas o jurídicas privadas, instituciones, asociaciones, u otras entidades con fines de lucro, contratos de comodato ni constituir derechos reales de uso y habitación sobre los bienes inmuebles de su propiedad, con excepción de instituciones comprendidas en el artículo 69 de la Constitución de la República (artículo 2 del referido Decreto), respecto de las instituciones de enseñanza privada, condición que respecto a la empresa KELIR S.A. no luce acreditada en las actuaciones remitidas;

6) que asimismo en virtud de que el contrato de referencia ya fue suscrito por las partes, las actuaciones cuentan con principio de ejecución al momento de su remisión al Tribunal de Cuentas, en vulneración a lo establecido por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

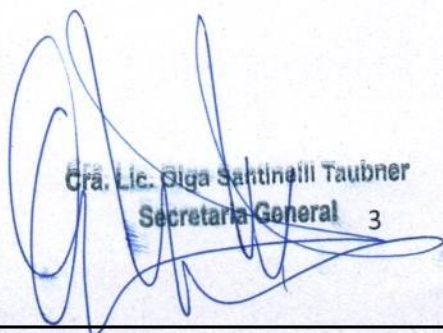
7) que el proyecto de resolución que se adjunta invoca el numeral 1 literal D del artículo 33 del TOCAF, el cual no es de aplicación en el presente caso, tratándose de un acuerdo con una empresa privada como es el caso de KELIR SA;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal E) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Observar el contrato de comodato suscrito el 20 de mayo de 2022, de acuerdo a lo expresado en los Considerando;
- 2) Devolver las actuaciones.-

ag


Gra. Lic. Olga Santinelli Taubner
Secretaria General 3